



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-002325-00

Bogotá D.C.,

21 JUL. 2020

RADICACIÓN: 2019-00325

PROCESO: Ejecutivo Singular

ACCIONANTE: Mauricio Alberto Ortiz Pineda

ACCIONADO: Juan Francisco Arias Henao

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de la referencia, en los términos numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Escrito de la acción y sus pretensiones

Esgrime como principales pretensiones las siguientes:

El señor MAURICIO ALBERTO ORTIZ PINEDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de la obligación por capital e intereses contenidas en los pagarés No. 1 y No. 2 desde el 17 de octubre de 2018 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, con la tasa máxima legal permitida.

Solicita también, se condene a costas al demandado.

Afirmó que el demandado se obligó a pagar a MAURICIO ALBERTO ORTIZ PINEDA las siguientes sumas de dinero:

- \$240.000.000.oo como capital de conformidad con el pagaré No. 1 vencido desde el 17 de octubre de 2018, y
- \$170.000.000.oo como capital de conformidad con el pagaré No. 2 vencido desde el 17 de octubre de 2018.

Que, a la fecha de radicación de la demanda, el demandado incumplió la obligación de pagar las sumas de dinero antes señaladas, por lo que se encuentra en mora desde el día 17 de octubre de 2018.

2. Contestación de la demanda inicial y acumulada - excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, el Despacho, libró mandamiento ejecutivo mediante proveído del 3 de julio de 2020.

El demandado, fue notificado de manera personal en los términos del artículo 290 del Código General del proceso, según acta de notificación visible a folio 14 (cuaderno demanda), quien dentro del término legal del traslado y través de apoderado ejerció su derecho a la defensa y contradicción, formulando recurso de reposición, el cual fue resuelto adversamente mediante auto del fecha 3 de julio de 2020. Posteriormente y durante el traslado de la demandada, allega escrito de contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de las demandas y formulando medios exceptivos, los que denominó "Inexistencia de título ejecutivo

en contra de JUAN FRANCISCO ARIAS HENAO fundada en el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio”, “Falta de Legitimación Por Pasiva”, “Ineficacia del Titulo Ejecutivo por Haber sido diligenciado en forma contraria a la carta de Instrucción” y “Cobro de lo no debido”

Señaló que la promesa de compraventa objeto de la Litis, estaba supeditada al cumplimiento del contrato de obra civil 01 del 24 de julio de 2013; observancia que no se acreditó por responsabilidad imputable a la compañía MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S., con la que, a la fecha, no sostiene ninguna relación contractual y, por lo tanto, según su saber entender, es la llamada a responder y acreditar el cumplimiento de lo solicitado por las demandantes.

Alegó que el demandado suscribió los pagares en calidad de Representante Legal de la sociedad Mutual Construir Bienestar, y no a título personal. Refiere también que los espacios en blanco fueron diligenciados sin aportar para ello la respectiva carta de instrucción razón por la que arguye que el título se encuentra incompleto para su cobro, por ultimo refiere que en el presente asunto no existe negocio causal que de origen a los títulos base de ejecución por lo que se configura la excepción del cobro de no lo debido, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del presente asunto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales, así mismo se evacuaron los interrogatorios de parte y, se confirió el respectivo traslado para la presentación de las alegaciones finales, en

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

- ***De los Presupuestos procesales***

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida. Encontrando, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley, para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

Pues bien, de lo reseñado, se tiene que en el asunto se persigue la ejecución de unas sumas de dinero, frente a lo que debemos recordar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad ejecutar o materializar un derecho ya reconocido e incorporado en un documento, con el propósito de reparar el incumplimiento de unas obligaciones por el que las contraído o es constreñido a su cumplimiento, es decir, se trata de una acción mediante la cual se busca que el crédito contenido en el título ejecutivo sea satisfecho por el obligado y a favor del acreedor. Por ende, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa el señor Mauricio Alberto Ortíz Pineda demandó al señor Juan Francisco Arias Henao, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los Pagarés No. 1 y No. 2, más los intereses de mora causados desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se cancelen las deudas por el adquiridas, documentos que cumplen los requisitos para su ejecución, pues de estosemanan obligaciones claras, expresas y exigibles (Arts. 620, 621 y 709 del C. Co., y 422 del C.G.P.). Además, debemos tener en cuenta que los títulos valores no fueron desconocidos ni tachados de falsos, a la par que tampoco se advierte alguna circunstancia formal que afecte su validez.

De las Excepciones

3.- Precisado lo anterior, se procede al estudio de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados.

3.1.- Inexistencia del título valor base de la ejecución – Ineficacia del Título ejecutivo por haber sido diligenciado en forma contraria a la carta de instrucciones, considera que no se acompañaron las cartas de instrucciones correspondientes, dado que aquellos fueron llenados con espacios en blanco, resaltando que la normatividad mercantil ha sostenido que para que los documentos crediticios pudieran hacerse valer deben llenarse estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

De entrena debe precisarse que este medio exceptivo no prospera, en la medida de que, la omisión por parte del ejecutante en allegar al plenario la carta de instrucción, no es factor determinante para acreditar la validez de los títulos base de ejecución, frente al tema, la Corte Constitucional en Sentencia T – 968 de 2011, expuso lo siguiente: “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron (...)”.

A partir de lo anterior se puede colegir que la existencia carta de instrucciones no se constituye en requisito sine qua non para el no procedimiento de la orden de apremio, máxime cuando la ley tampoco establece tal situación. Dicho alegato se convierte entonces en un medio de defensa cuya carga de la prueba incumbe a quien la alegue.

Es decir, que la ausencia de las instrucciones dadas para llenar los espacios en blanco dejados en el documento crediticio por parte del suscriptor, no acarrea inexorablemente la nulidad, ineficacia o inexistencia del título valor, por cuanto se privaría al acreedor de dicho título hacer efectivo su crédito.

Igualmente, no debe olvidarse que, según lo preceptuado en los artículos 625 a 627 del Código de Comercio, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título –valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...); además, “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, aunado a que, “todo suscriptor de un título–valor se obligará automáticamente”.

Es cierto que la normatividad mercantil permite que un título valor sea extendido y entregado con espacios en blanco, de forma tal que el tenedor legítimo deba llenarlos con sujeción a las instrucciones impartidas por el otorgante, tal como lo dispone el artículo 622 de la citada obra, que a su tenor prevé que: "S en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)".

Sobre el particular la doctrina también ha expresado que "siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (...); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza (...)" (Hernando Devís Echandía Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401).

De acuerdo con lo anterior, no es al tenedor legítimo de un título valor a quien le corresponde demostrar que existe carta de instrucciones y cuál es su contenido, o que aquél se llenó contrariando las facultades para completarse, sino que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del excepcionante.

En este caso, la discusión debió enfatizarse, no en verificar si las cartas de instrucciones eran indispensables para el ejercicio de los derechos de crédito incorporados en cada uno de los pagarés en comento, pues como quedó establecido estas no son necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria. Sino en determinar, si los espacios en blanco de los mentados títulos valores fueron completados de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudores a su acreedor; sin embargo, como ello no fue así, pues no hay lugar a entrar en esas vicisitudes. De todas maneras, de las pruebas recaudadas no se evidencia que se hayan otorgado por el demandado instrucciones específicas al ejecutante y que este las haya omitido u obviado al momento de diligenciar los pagarés.

Lo que sí destaca el Despacho, es que los documentos que sirven de base a este cobro coactivo cumplen con las previsiones legales para su efectividad, en armonía con la concurrencia de los principios de autonomía, legalidad, literalidad, incondicionalidad, negociabilidad y presunción de autenticidad, lo que los convierte en verdaderos títulos valores. Razones suficientes para que el medio exceptivo estudiado no salga avante.

3.2. Falta de Legitimación por Pasiva

Esgrime que, los pagarés fueron suscritos por el deudor no como persona natural sino en su condición de Presidente de la sociedad Mutual Construir Vivienda, por lo que considera que no ostenta la legitimidad para ser demandado en el pleito, ya que sus responsabilidades distan entre una y otras.

Pues bien, a este punto cabe señalar que, este Despacho, en lectura detallada de los pagarés base de ejecución determina sin lugar a equívocos, que el ejecutado a título personal suscribió los mentados pagarés, en ningún aparte de la literalidad de los mismos conduce a interpretar que lo haya signado en condición de representante legal, presidente u otro adjetivo de la Sociedad Mutual Construir Vivienda, por lo que, resulta claro para el Despacho que el único obligado a su pago, es la persona natural hoy demandada, por lo que dicho medio exceptivo tampoco resulta probado.

Si bien es cierto, en el interrogatorio de parte se extrae que se efectuó un desembolso sobre un préstamo a la sociedad Mutual por parte del ejecutante; también lo es que los títulos fueron firmados por el demandado, y quien, según las intervenciones en los interrogatorios, dichos dineros fueron usados para el apalancamiento de la Sociedad mencionada y cubrir algunas de sus deudas de operación como arrendamiento y servicios públicos, y compromisos y créditos personales.

Ahora bien, de acuerdo con las narraciones y explicaciones ofrecidas tanto la parte demandada como demandante en el interrogatorio de parte, se establece la existencia de dos pagarés fruto de las actividades comerciales y de negocios entre estas, que dicho intercambio negocial se crean presuntamente dos deudas respaldadas con pagarés, uno a título personal a nombre del señor JUAN FRANCISCO ARIAS HENAO, por el valor de \$240.000.000.oo y otro en calidad de Representante de la Sociedad Mutual Construir Vivienda, por la suma de "\$170.000.000.oo; no obstante, tal situación que dista de la literalidad de ambos títulos allegados, pues como se refirió anteriormente, de los títulos valores allegados se extrae que el obligado a su pago es el demandado como persona natural y no como Representante Legal de la Sociedad mencionada.

Así pues, y según lo indicado por el demandante y su apoderado en audiencia de Audiencia Inicial, fueron dos títulos a los que se obligó el hoy demandado, uno a nombre personal y otro como Representante legal de una persona Jurídica, se tiene que la presente demandada va dirigida en contra del señor Juan Francisco Arias Henao como persona natural, razón por la que emerge la prosperidad de la excepción propuesta "falta de legitimación en la causa por pasiva", respecto de las pretensiones orientadas al cobro del pagare No., 2 por la suma de \$ 170.000.oo; téngase en cuenta que en lo que atañe a las "personas jurídicas", cuando se vinculan a un juicio, bien como demandantes o como accionadas, deben probarse, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, su existencia y representación, de conformidad con dispuesto al artículo 85 del Estatuto Procesal Civil.

Tal requisito de "existencia y representación" de una sociedad, se acredita con certificación de la respectiva cámara de comercio. Al respecto, el artículo 117 del Estatuto Mercantil, consagra: **"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta....Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".**

Por lo anterior, fuerza concluir que, ante la claridad en la distinción de la persona obligada para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2, y en la identidad de quien se demandó, se declarará probada la excepción de Falta de legitimación por pasiva en cuanto a tal título valor, no ocurriendo lo mismo en el Pagaré No. 1, del cual se desprende principal certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, respeto únicamente a tal título; certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, el que por demás, contiene una obligación expresa, clara, exigible y que indudablemente proviene del ejecutado acá demandado.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" con respecto al Pagaré No. 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuesta por la parte ejecutada conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCER: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia, es decir, solo respecto a las sumas de dinero derivadas el **PAGARE No. 1** con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo prescrito en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°.

077